



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 2522 ---

FECHA: 30 OCT. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA CONSTRUCTORA
MUNDIAL S.A.S., CONTRA LA RESOLUCION No. 1012 DE FECHA MAYO
TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL TRECE (2013)"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 3727 de fecha junio veinticinco (25) de dos mil doce (2012), la señora Yaneth Patricia Alzate Castaño, obrando en calidad de Representante legal de TCM Minería, empresa identificada con Nit No. 900389719-1, elevó solicitud de licencia ambiental para el proyecto de explotación minera de hierro que se desarrollaría en el municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, según contrato de concesión No. IIO-08531.

Que en virtud de tal solicitud, esta Corporación ordenó el inicio del trámite de licenciamiento ambiental, mediante auto No. 642 de fecha junio veinticinco (25) de dos mil doce (2012).

Que una vez agotado el trámite prescrito en el Decreto 2820 de 2010, mediante resolución No. 1491 de fecha agosto primero (01) de dos mil doce (2012), se otorgó licencia ambiental a la empresa Transportadora Constructora Mundial S.A.S. – T.C.M. S.A.S., para la explotación minera de hierro.

Que al revisar de oficio el expediente, se observó que esta Corporación incurrió en un error involuntario, toda vez que el acto administrativo mediante la cual se otorgó la licencia ambiental, hizo mención a un mineral – hierro – que no fue el concesionario por el Estado en el título minero IIO – 08531; adicionalmente, se citó que se otorgaba la licencia ambiental a la Empresa Transportadora Constructora Mundial S.A.S., sin mencionar que este solicitante no era el titular minero, sino un operador minero, como lo evidenció la empresa al elevar la solicitud de licenciamiento.

Que es el sentir de esta Corporación, que tales errores fueron inducidos, pues la Empresa Transportadora Constructora Mundial S.A.S., al elevar su solicitud de liquidación como al diligenciar el formulario único nacional de licencia ambiental, expresó que requería licencia ambiental para Hierro, sin considerar, expresar ni anotar que el mineral concesionado por la Autoridad Nacional Minera era únicamente caolín.

Que en virtud de estos errores evidenciados, la Corporación, con el ánimo de corregirlos, y adaptar su decisión a los derechos otorgados en concesión por el Estado Colombiano y plasmados en el título minero IIO-08531, emitió la resolución No. 1012 de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil trece (2013), "Por medio de la

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





2522-222 30 OCT. 2013

cual se corrige un error involuntario contenido en la resolución No. 1491 de fecha agosto primero (01) de dos mil trece (2013)", en la cual se resaltó que:

1. El contrato de concesión minera No. IIO-08531 fue celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor Santiago Cruz Giraldo.
2. El mineral otorgado en concesión era únicamente caolín.
3. La Empresa Transportadora Constructora Mundial S.A.S., ostentaba la calidad de operador minero según el contrato de operación que se aportó con la solicitud.

Que en consecuencia, la resolución No. 1012 de 2013, debidamente notificada a las partes, decidió: *"Corrijase la resolución No. 1491 de fecha agosto primero (01) de dos mil doce (2012), en el sentido de entender que el titular de la licencia ambiental, es el mismo titular de la concesión minera, es decir, el señor Santiago Cruz Giraldo, y la Empresa Operadora será la empresa Transportadora Constructora Mundial S.A.S. – T.C.M S.A.S."* (Cursiva fuera de texto).

Que encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la empresa Transportadora Constructora Mundial S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 1012 de 2013, argumentando que la Resolución No. 1021 de Mayo 31 de 2013, por la cual se modificó la Resolución No. 1491 del 1º de Agosto de 2012, no llena los requisitos que la norma rectora exige, señalando que se expidió de manera temeraria para el ejercicio de una actividad minera que no ha sido objeto de trámite ni de estudio alguno y que no es de interés económico para alguna de las partes. Argumenta que la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1491 del 1º de Agosto de 2012 la Corporación lo hizo con una valoración objetiva a la luz el Decreto 2820 de 2010, en concordancia con las normas de derecho administrativo y consecuente con esa valoración detallada y minuciosa de las piezas procesales se emitió el concepto técnico favorable, fundamento de la Licencia Ambiental.

Que de forma puntual aduce que TCM MINERIA NO ACTUO en representación de SANTIAGO CRUZ GIRALDO, sino a nombre propio "...aportando sus propios documentos legales y sus propios estudios y en ejercicio de su Autonomía e Independencia Administrativa y Legal, en cumplimiento de lo normado en la Cláusula Tercera A literales I y XXV del Contrato de Operación y Servicios de Minería No. 001-2-29-2012¹

Que en el mismo escrito la empresa recurrente invoca la causal de Falsa Motivación en contra de la Resolución No. 1012 del 31 de Mayo de 2013 "Por medio de la cual se corrige un error involuntario contenido en la Resolución No. 1491 de fecha Agosto

¹ Texto: "I) Ejecutar de manera independiente bajo su responsabilidad y absoluta autonomía técnica, directiva y operativa, con personal y recursos propios y con los activos y equipos de minería propia o subcontratada, el objeto del presente contrato incluyendo lo relativo al Planeamiento Minero, el cual será elaborado única y exclusivamente por el Operador Minero" "XXV) Iniciar, tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental para la explotación del área objeto del contrato, elaborando y gestionando para ello los documentos y certificaciones señalados en el Decreto 2820 de 2010"





primero (01) de dos mil trece (2013) (sic)² por considerar que se modificó sustancialmente los términos de la Resolución 1491 de 2012 ya que no se trataba de errores simplemente formales como lo contempla el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo, sino que se produjo un cambio en sentido material.

Que de igual forma alega violación al Debido Proceso por ausencia del acto administrativo de inicio de actuación, irregularidades en el proceso de notificación que señala violatorios del Derecho de Defensa y Debido Proceso.

Que al escrito de sustentación del Recurso se aportaron pruebas documentales, se solicitó la práctica de pruebas testimoniales y de experticia técnica, solicitud que fue resuelta mediante Auto No. 638 del 2 de Julio de 2013 en el cual se dispuso, entre otros aspectos, admitir el Recurso de Reposición interpuesto, decreta la experticia técnica y negar la práctica de pruebas testimoniales por considerar que la solicitud no cumplió con los requisitos exigidos por el Art 219 del C.P.C.

Que una vez notificado el contenido del auto No. 638 de fecha julio dos (02) de dos mil trece (2013), la apoderada de la empresa TCM Minería S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el artículo 5° del auto No. 638 de 2013, en el cual se rechazó la práctica de la prueba testimonial, el cual fue resuelto mediante auto No. 755 de fecha agosto cinco (05) de dos mil trece (2013), decidiendo confirmar el contenido del artículo recurrido, el cual fue notificado debidamente tanto a las partes, como a su apoderado.

Que mediante oficio radicado No. 4359 de fecha agosto dos (02) de dos mil trece (2013), aporta prueba sobreviniente en el marco del proceso que se adelanta, manifestando que el señor Santiago Cruz Giraldo cedió parcialmente un área del contrato de concesión minera No. IIO-08531, y para tal efecto aporta copia del estado publicado por la Agencia Nacional Minera de fecha abril quince (15) de dos mil trece (2013).

Que de lo anterior se coligue que en materia probatoria, quedaba pendiente valorar las pruebas documentales aportadas, y la experticia técnica, las cuales fueron admitidas y ordenadas mediante auto No. 638 de 2013.

Que mediante radicado No. 5046 de fecha septiembre nueve (09) de dos mil trece (2013), el doctor Luis Manuel Escobar Medina, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 77920 del C. Sup. De la J., obrando en calidad de apoderado de la sociedad Transportadora Constructora Mundial S.A.S., según poder especial que allega, manifiesta que reitera el contenido del recurso de reposición interpuesto en forma oportuna el 24 de junio de 2013, en contra de la resolución No. 1012 de mayo 31 de 2013, por existir falsa motivación y violación al debido proceso, y aclara que con su escrito solo pretende clarificar situaciones y hechos en debate, sin pretender adicionar ningún punto adicional a lo contenido en el recurso de reposición interpuesto oportunamente por su poderdante.

² La Resolución No. 1491 fue expedida el 01 de Agosto de 2012





2522-

30 OCT. 2013

Que a su vez, el nuevo apoderado manifiesta que su solicitud principal es que se revoque de manera integral el contenido de la resolución No. 1012 de 2013, por cuanto vulnera los derechos de defensa y el debido proceso, y subsidiariamente, solicita que, *"en caso de no resolverse favorablemente a nosotros el recurso de reposición interpuesto, solicito se efectúen algunas pruebas técnicas y testimoniales presentadas oportunamente y se tenga en cuenta todo el material probatorio y documental que hemos adjuntado"* (Cursiva fuera de texto)

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija los yerros que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que una vez estudiados los argumentos de la empresa recurrente, a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo, se colige que esta Administración actuó de buena fé pues su única intención, al expedir la resolución No. 1012 de 2013 era ajustar su decisión al derecho otorgado por el Estado Colombiano a través del contrato de concesión No. IIO-08531, razón por la cual en la resolución recurrida expresamente se señala que *"Se reitera que la licencia ambiental se otorga en los términos del contrato de concesión minero No. IIO-08531 (...)"*.

No obstante lo anterior, pese a la intención de la Administración, de armonizar su decisión con las providencias emitidas por el Estado, a través de sus otras entidades, se cambió la titularidad del acto, lo que supera un simple yerro, en consecuencia, no es aplicable, al caso concreto, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que *"(...) En ningún caso, la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión (...)"* (cursiva fuera de texto)

Que considerando que esta Administración, en virtud del recurso de reposición tiene la posibilidad legal de rectificar su decisión, con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, y que se evidenció que la decisión contenida en la resolución No. 1012 de fecha mayo 31 de 2013, quebranta el debido proceso, se considera procedente reponer para revocar en su totalidad la decisión contenida en la resolución No. 1012 de 2013.

No obstante lo anterior, como ya se expresó, en esta etapa procesal, aún se encuentra pendiente valorar algunas pruebas documentales allegadas, así como la experticia técnica solicitada y decretada. Frente a ello, el apoderado de la Empresa recurrente en su escrito expresamente solicitó que sólo en caso de no resolverse favorablemente el recurso de reposición interpuesto, fueran efectuadas las pruebas técnicas y testimoniales presentadas, por lo que se considera que las mismas fueron desistidas, ya que como se expresó, considera esta corporación procedente reponer para revocar en su totalidad la decisión contenida en la resolución No. 1012 de 2013.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, es claro que la función administrativa debe responder, entre otros, a los principios de eficacia y economía, en virtud de los cuales, las autorizadas administrativas están obligadas a

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 111
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





2522--

30 OCT. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

ejercer sus funciones propias de manera oportuna y con el menor desgaste administrativo posible.

Por ello, considerando que practicar las pruebas solicitadas y decretadas oportunamente, dado que su resultado no es requerido para tomar la decisión de fondo, implican un desgaste del aparato administrativo innecesario, en contravención a lo dispuesto en la Carta Política, aunado a que las mismas se consideran desistidas por el apoderado de la parte solicitante, se concluye que es pertinente, en esta instancia procesal, concluir el presente procedimiento administrativo.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en en ejercicio de las funciones propias de su cargo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revóquese lo dispuesto en la resolución No. 1012 de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil trece (2013), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo resuelto en el artículo anterior, todas las disposiciones de la resolución No. 1491 de fecha agosto primero (01) de dos mil doce (2012) quedarán vigentes.

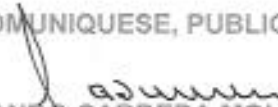
ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría II Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo a las partes

ARTICULO QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

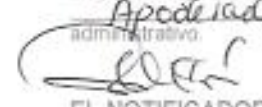
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por haberse agotado la vía gubernativa.

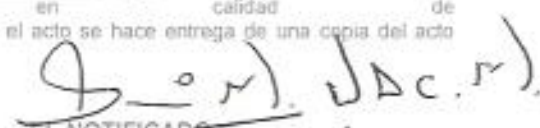
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E.
Aprobó: Liliana T.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 31 OCT 2013 días del mes de Octubre del año dos mil Trece (2013) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. 2522 de fecha 30 octubre 2013 al señor (a) Juan Manuel Escobar Medina en calidad de Apoderado de TCM y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

